

MINORÍAS DE UN ACUERDO SINDICADO QUE NO RESPALDA EL ACUERDO DE REFINANCIACIÓN.

¿Se consideran parte del acuerdo o únicamente obligados por el mismo?

¿Tienen legitimación para deducir impugnación de la homologación en los términos del punto 7 de la D. A.I 4ª de la Ley Concursal?

La cuestión era altamente dudosa en el régimen establecido en el Real Decreto-ley 4/2014 anterior a la Ley 17/2014.

El Legislador parece haber querido despejar las dudas en el artículo único apartado 23 de la Ley 17/2014 a favor de esta segunda interpretación, al modificar el tenor del precepto diciendo:

A los efectos del cómputo de las mayorías necesarias para la homologación judicial de un acuerdo de refinanciación y la extensión de sus efectos a acreedores no participantes o disidentes, se entenderá, en caso de acuerdos sujetos a un régimen o pacto de sindicación que los acreedores suscriben el acuerdo de refinanciación cuando voten a su favor los que representen al menos el 75 por ciento del pasivo representado por el acuerdo, salvo que las normas que regulan la sindicación establezcan una mayoría inferior, en cuyo caso será de aplicación esta última.

Por lo tanto, salvo las previsiones que el propio acuerdo sindicado establezca, el acreedor disidente en el seno del sindicato únicamente podrá verse arrastrado a la refinanciación si concurren las mayorías necesarias para la extensión de efectos de la misma (computando su crédito, si el 75% de este último vota a favor), quedando sujeto a dicha extensión (por ejemplo, si el acuerdo de refinanciación contempla una espera de 10 años, pero la mayoría que lo respalda –un 60% del pasivo financiero total- sólo permite la extensión de una espera de 5 años, será esta última la que se aplicará al disidente en el seno del sindicato); y pudiendo deducir la impugnación de la homologación por los motivos legalmente establecidos para ello, en especial la denuncia del sacrificio desproporcionado.